



LA INSPECCION DE TRABAJO

Juan José Sevilla Sánchez

**Departamento Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Alicante**

INTRODUCCION

- En todos los países, la Inspección de Trabajo surge como una consecuencia práctica del nacimiento del propio Derecho del Trabajo, cuyas normas, para ser cumplidas, precisan del respaldo de una policía administrativa.
 - En España fue creada en 1906 (RD 1-3-1906), en el seno del Instituto de Reformas Sociales



NORMAS REGULADORAS

- Las normas reguladoras de la ITSS han experimentado numerosas reformas , la última de ellas a través de la Ley 13/2012, de 26 de diciembre (RCL 2012, 1747) de lucha contra el empleo irregular y el fraude en la seguridad social que modifica la **Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.**
- **Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.**
- **Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.**
- **Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.**



COMPETENCIAS

- Aunque el Estado asuma principalmente su legislación al amparo de las competencias que se derivan del art. 149.1.7ª y 17ª CE, la función inspectora puede formar parte de las competencias de ejecución de la legislación laboral y de seguridad social.
 - El ejercicio de tales competencias dio lugar en primer término a la adscripción funcional de inspectores de trabajo a las Comunidades Autónomas (art.15 LIT).



CATALUÑA

- El RD 206/2010, de 26 de febrero (RCL 2010, 468) (completado y ampliado por RD 1099/2011, de 22 de julio [RCL 2011, 1481]), traspasa a la Generalitat de Cataluña las funciones y servicios en materia de Función pública inspectora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social;
- la Ley 11/2010, de 19 mayo (LCAT 2010, 369) regula la Agencia Catalana de Inspección de Trabajo.
- el D. 25/2010, de 2 marzo (LCAT 2010, 153) , modificado por D. 86/2010, de 29 junio (LCAT 2010, 468) que regula la organización y estructura de la Inspección de Trabajo en esta comunidad.



EL PERSONAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

- La Inspección de Trabajo y Seguridad Social se integra por:
 - a) Los funcionarios que desarrollan tareas de inspección (inspectores y subinspectores) y
 - b) El personal de apoyo (que se encarga del funcionamiento de los distintos servicios asumiendo las tareas de asistencia técnica y gestión administrativa).



INSPECTORES DE TRABAJO

- Son funcionarios de nivel técnico superior y habilitación nacional que, en sus actuaciones, gozan de autonomía técnica y funcional y a los que se les garantiza su independencia frente a cualquier influencia exterior indebida. Tienen el carácter de autoridad pública y de «autoridad competente» a los efectos de la Ley Orgánica 1/1982 (RCL 1982, 1197), de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.



CUERPO DE SUBINSPECTORES DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

- Los subinspectores llevan a cabo funciones de inspección de apoyo, colaboración y gestión en las áreas de Empleo y Seguridad Social (no en las de Trabajo ni Prevención de riesgos laborales), actuando bajo la dirección y supervisión técnica del inspector responsable del equipo al que estén adscritos. Esta subordinación técnica se manifiesta en el «visado», por el inspector, de las actas extendidas por los subinspectores (las de liquidación en todo caso y las de infracción cuando la sanción propuesta supere la cuantía de 300,52 euros. y en la «supervisión» de los informes que emitan.



DIFERENCIAS

- Otras **diferencias con los inspectores** son:
- 1) Los subinspectores no tienen la consideración de «autoridad pública» sino la de «agentes de la autoridad» (art. 8.3 LIT).
- 2) En el ejercicio de sus funciones, la ley no prevé que los subinspectores se hagan acompañar durante las visitas ni que puedan hacer mediciones o tomar muestras (art. 5 LIT).
- 3) Sólo actuarán en ejecución de órdenes de servicio recibidas de sus superiores, por lo que carecen de facultades para actuar de iniciativa (art. 13 LIT; art. 9 RISOS; arts. 22 y 26 RIT).
- 4) Aunque pueden asesorar a empresas y trabajadores «con ocasión de su actuación en los centros de trabajo» (art. 8.2.5 LIT), no se contempla que intervengan en los servicios de consulta y asesoramiento organizados en cada Inspección Provincial.



DIFERENCIAS

- 5) No se incluyen entre sus competencias las de actuar (Seguridad Social) en las materias de mejoras voluntarias, sistemas complementarios, colaboración voluntaria en la gestión ni inspección de Mutuas patronales (art. 8.2 LIT).
- 6) Lógicamente, al no actuar en el ámbito de la prevención de riesgos laborales, los subinspectores no pueden efectuar requerimientos en este campo ni proponer recargos de prestaciones u ordenar la paralización de trabajos.
- 7) Tampoco están facultados para proponer la formulación de demandas de oficio ante la jurisdicción social (arts. 7.12 y 8.4 LIT).
- 8) Los subinspectores no tienen reconocido el carácter de «Cuerpo Nacional» (art. 2.1 LIT),



NORMAS COMUNES A INSPECTORES Y SUBINSPECTORES

- a) En ambos Cuerpos el **ingreso** es por oposición (art. 20.1 LIT).
- b) Inspectores y subinspectores deben guardar **sigilo profesional** respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.
- c) Los funcionarios del sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social quedan afectados por el régimen general de **incompatibilidades** de la función pública



NORMAS COMUNES A INSPECTORES Y SUBINSPECTORES

- 5) No se incluyen entre sus competencias las de actuar (Seguridad Social) en las materias de mejoras voluntarias, sistemas complementarios, colaboración voluntaria en la gestión ni inspección de Mutuas patronales (art. 8.2 LIT).
- 6) Lógicamente, al no actuar en el ámbito de la prevención de riesgos laborales, los subinspectores no pueden efectuar requerimientos en este campo ni proponer recargos de prestaciones u ordenar la paralización de trabajos.
- 7) Tampoco están facultados para proponer la formulación de demandas de oficio ante la jurisdicción social (arts. 7.12 y 8.4 LIT).
- 8) Los subinspectores no tienen reconocido el carácter de «Cuerpo Nacional» (art. 2.1 LIT),



FUNCIONARIOS HABILITADOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

- La reforma de la LPRL acometida en el año 2003 (Ley 54/2003 [RCL 2003, 2899]) permitió que los funcionarios públicos de las Administraciones General del Estado y de las Comunidades Autónomas que ejerzan labores técnicas en materia de prevención de riesgos laborales de apoyo y colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, puedan pasar a desempeñar, tras obtener una habilitación específica de la Comunidad Autónoma correspondiente, funciones de asesoramiento, información y comprobatorias de las condiciones de seguridad y salud en las empresas y centros de trabajo



FUNCIONARIOS HABILITADOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

- Estos funcionarios están facultados para (art. 62 RD 138/2000, introducido por el RD 689/2005):
 - a) Entrar libremente y sin previo aviso en las empresas y centros de trabajo sujetos a dichas actuaciones, en los cuales podrán permanecer, sin perjuicio de la inviolabilidad del domicilio.
 - b) Hacerse acompañar durante las visitas por los peritos y técnicos de la empresa o habilitados oficialmente que estime necesarios para el mejor desarrollo de su actuación.
 - c) Proceder a practicar cualquier comprobación o realización de examen, medición o prueba que considere necesarios a tales fines.
 - d) Recabar información adicional o documental sobre cualquier condición material o técnica sujeta a comprobación.



FUNCIONARIOS HABILITADOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

- e) Obtener información del empresario o del personal de la empresa sobre cualquier asunto relacionado con la comprobación de condiciones materiales o técnicas.
- f) Exigir la comparecencia del empresario, de sus representantes y encargados, de los trabajadores o de sus representantes, tanto en el centro de trabajo sujeto a comprobación como en la oficina sede del organismo público al que el técnico acreditado esté adscrito, así como exigir, en su caso, la identificación y acreditación de la representación con la que actúan.
- g) Examinar en el centro de trabajo, o en la oficina pública correspondiente, la documentación, memorias e informes técnicos relacionados con las condiciones materiales y de seguridad, así como sobre la organización preventiva, el plan de prevención, la evaluación de riesgos, la planificación preventiva y demás cuestiones relativas a la gestión de la prevención, en tanto en cuanto se relacionan con las condiciones materiales y técnicas sujetas a comprobación.
- h) Sacar muestras de sustancias, agentes y materiales utilizados o manipulados en establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes y levantar croquis y planos siempre que se notifique al empresario o su representante, y obtener copias de los documentos referidos en el apartado anterior.



EL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

- la independencia de los inspectores es una condición indispensable para que las dos partes de la relación laboral, empleadores y asalariados, puedan tener plena confianza en su objetividad e imparcialidad.
- El **fundamento** de la misma se encuentra en la objetividad y rigor técnico de cada actuación y en el respeto a los principios de eficacia y jerarquía, que se materializan en las instrucciones y criterios técnicos que son elaborados por la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social



REGLAS DE ACTUACIÓN

- a) Los inspectores y subinspectores deberán **comunicar su presencia** en el centro de trabajo al empresario o su representante, salvo que pudiera perjudicarse el éxito de la inspección, en los términos ya señalados.
- b) Habrán de observar la **máxima corrección** en el trato con los ciudadanos.
- c) Procurarán **perturbar en la menor medida posible** el desarrollo de las actividades de los inspeccionados.
- d) Prestarán la debida **atención a las observaciones** que les sean formuladas por los representantes de los trabajadores.



SIGILO PROFESIONAL (ART. 12 LIT ; ART. 10 RIT)

- a) Considerar **confidencial** el origen de cualquier queja sobre el incumplimiento de las disposiciones legales.
- b) Observar **secreto** y no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones.
- No obstante, para este segundo tipo de sigilo se contemplan determinadas situaciones en las que los datos, informes o antecedentes podrían ser desvelados:
 - –Para la investigación o persecución de delitos públicos.
 - –Para la colaboración con la Administración laboral, la de Seguridad Social, la tributaria y la de lucha contra el fraude en sus distintas clases («en el marco legalmente establecido»).
 - –Para la colaboración con comisiones parlamentarias de investigación («en la forma que proceda»).
- La novedad que contiene la regulación del RIT (RCL 2000, 457) es que estos mismos deberes de sigilo que afectan a inspectores y subinspectores, los extiende a todo el **personal sin funciones inspectoras** que preste servicios en órganos y dependencias del propio sistema, acerca de cuanto llegaran a conocer por razón de su puesto de trabajo.



INCOMPATIBILIDADES

- **Por su condición de empleados públicos**, están sujetos al régimen de incompatibilidades y a las causas de abstención y recusación que afectan con carácter general a todos los **funcionarios** al servicio de las Administraciones públicas (art. 12.3 LIT).
- Pero además, por razón de sus específicas **funciones inspectoras**, vienen obligados por unas limitaciones mucho más estrictas (art. 11 RIT):
 - –No podrán tener **interés directo o indirecto** en empresas o grupos de empresas que puedan ser objeto de su actuación [prohibición que proviene de los Convenios de la OIT N°. 81; art. 15.a); y N°. 129; art. 20].
 - –No podrán **asesorar o defender** a título privado a personas físicas o jurídicas con actividades susceptibles de la acción inspectora.



INCOMPATIBILIDADES

- Existe una causa de incompatibilidad que afecta exclusivamente **a los inspectores que tienen encomendada la resolución de expedientes sancionadores o liquidatorios** de cuotas a la Seguridad Social, quienes no podrán extender acta de infracción o de liquidación en la materia directamente vinculada a su capacidad resolutoria



INCOMPATIBILIDADES

- La regulación actual (art. 3.3 LIT) confiere a los inspectores (los subinspectores no tienen reconocidas estas facultades) la capacidad de ejercer los tres tipos de actividades de composición: la mediación, la conciliación y el arbitraje; en todo tipo de conflictos laborales (no sólo necesariamente los colectivos), Las funciones de mediación, conciliación y arbitraje no se contemplan en los Convenios de la OIT sobre Inspección de Trabajo (Convenios OIT N°. 81 [RCL 1961, 6] y 129 [RCL 1972, 958]) entre los cometidos que se atribuyen a los sistemas de Inspección.
 - La cautela adicional que se establece es una **incompatibilidad** entre el desarrollo del arbitraje (no respecto de la mediación o conciliación) y el ejercicio simultáneo de la función inspectora de fiscalización (no para los cometidos de asesoramiento y asistencia técnica) por parte del mismo inspector.



ÁMBITO MATERIAL DE ACTUACIÓN

- A pesar del extenso ámbito de actuación que se asigna a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se prevé que la vigilancia sobre determinados centros de trabajo, establecimientos, locales e instalaciones puede estar legalmente atribuida a otros órganos de las Administraciones Públicas.
- a) Los trabajos en **minas, canteras y túneles** que exijan la aplicación de técnica minera. La inspección administrativa sobre estos trabajos mineros corresponde al Ministerio de Industria y Energía o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma (art. 168 RD 863/1985),



ÁMBITO MATERIAL DE ACTUACIÓN

- b) Los trabajos que impliquen fabricación, transporte, almacenamiento, manipulación y utilización de **explosivos**
- c) Los trabajos que impliquen el empleo de **energía nuclear**. La inspección corresponde al personal facultativo designado por el Consejo de Seguridad Nuclear (art. 6 Ley 25/1964; art. 60 RD 53/1992).
- d) Los **centros de trabajo y establecimientos militares** dependientes de la Administración militar,



FACULTADES DE LOS INSPECTORES DE TRABAJO

- **Acceso a los lugares de trabajo** Los inspectores y subinspectores están facultados, en primer lugar, **para entrar libremente, en cualquier momento y sin previo aviso.** La libre entrada encuentra, sin embargo, un límite infranqueable en el respeto a **la inviolabilidad del domicilio** particular, de tal modo que cuando el centro de trabajo a inspeccionar coincidiese con el domicilio de la persona física afectada, habrá de obtenerse el consentimiento expreso de la misma o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.
- En cualquier caso, aunque no haya aviso previo de la visita, sí resulta obligada **la comunicación de la presencia** del funcionario actuante al empresario o a su representante una vez iniciada la inspección, salvo que se considere que puede perjudicar el éxito de la misma.



FACULTADES DE LOS INSPECTORES DE TRABAJO

- **Acompañantes** Entre las facultades reconocidas a los inspectores (no así, en este caso, a los subinspectores) se encuentra la de hacerse acompañar en las visitas de inspección por quienes estimen necesario para el mejor desarrollo de su función, de entre los siguientes:
 1. **Trabajadores**
 2. **Representantes de los trabajadores.**
 3. **Peritos y técnicos de la empresa**
 4. **Peritos y técnicos habilitados oficialmente.** Las Administraciones Públicas vienen obligadas a garantizar este apoyo pericial a la Inspección, que se encomienda a los servicios técnicos de prevención de riesgos laborales dependientes de las Comunidades Autónomas con carácter general, y al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo en el ámbito de la Administración General del Estado .



○ Medios de investigación

- **Identificación e interrogatorio**al personal de la empresa. Los inspectores y subinspectores están capacitados para exigir la identificación de las personas que se encuentren en el centro de trabajo visitado, o la razón de su presencia en el mismo si no fueran trabajadores,
- **Requerimiento de comparecencia**, en el centro visitado o en las oficinas de la Inspección, del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores, de los perceptores o solicitantes de prestaciones sociales y de cualquier otro sujeto comprendido en el ámbito de la actuación inspectora
- **Examen de documentación**



FACULTADES DE LOS INSPECTORES DE TRABAJO

- **Práctica de pruebas.** Se reconoce asimismo a los inspectores (no, sin embargo, a los subinspectores) la capacidad para practicar las pruebas siguientes:
 - –tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el centro de trabajo
 - –realizar mediciones
 - –obtener fotografías, vídeos y grabación de imágenes
 - –levantar croquis y planos
 - –obtener copias y extractos de la documentación a la que tienen derecho a acceder



ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

- Con el fin de evitar la posibilidad de **destrucción, desaparición o alteración**, tanto de la documentación y el material informatizado que los inspectores y subinspectores tienen derecho a examinar, como de otras pruebas materiales o antecedentes que pudieran ser investigados, se reconoce a estos funcionarios la facultad de adoptar, en cualquier momento del desarrollo de sus actuaciones, las medidas cautelares que consideren oportunas, siempre que no impliquen violación de derechos, sean proporcionadas al fin perseguido y no causen perjuicio de difícil o imposible reparación a los sujetos responsables



ORIGEN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

- a) **Orden superior**(art. 13.1 LIT; art. 9.1 RIS; arts. 22.2 , 23 y 26 RIT). La asignación de actuaciones concretas por parte de los responsables provinciales de la Inspección en las denominadas **órdenes de servicio**
- **B) Petición razonada de otros órganos**(art. 13.1 LIT; art. 9.1 RIS). Las actuaciones inspectoras pueden ser rogadas por otros órganos de la Administración. El RIT (RCL 2000, 457) distingue, en este orden, varios orígenes posibles de las actuaciones que, siempre por el cauce orgánico del Jefe de Inspección provincial, pueden llegar a practicarse (arts. 36 , 37 , 38 , 39 y 40 RIT):
 - –Servicios dispuestos por autoridades de las **Comunidades Autónomas**.
 - –Servicios dispuestos por órganos de la **Administración General del Estado**



ORIGEN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

- C)) **Propia iniciativa**[art. 13.1 LIT; art. 9.1.e) RIS; art. 22.3 RIT]. La capacidad de actuar por propia iniciativa, decidiendo el actuario por sí mismo el sujeto y la materia a inspeccionar, sin necesidad de responder a una orden de servicio preasignada.
 - la actuación por propia iniciativa de los inspectores, lejos de confiarse a la mera espontaneidad o improvisación del actuario, ha de acomodarse a criterios de eficacia y oportunidad e incluso a la programación vigente que resulte de aplicación en la Inspección de destino (art. 22.3 RIT).



ORIGEN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

- **D) La denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social** [art. 13 LIT; art. 9.1.f) RIS; art. 22.4 RIT]. Lo primero que debe destacarse sobre la denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social es que se trata de una acción pública (art. 13.2 LIT), lo cual significa que no solamente están legitimados para plantearla aquellas personas directamente afectadas por los hechos o por las infracciones que se comunican, sino cualquier ciudadano, sea cual fuere su relación con los acontecimientos y el interés que pueda motivarle.
 - La denuncia es siempre secreta



- no se tramitarán las denuncias:
 - –anónimas
 - –las que resulten ininteligibles
 - –las manifiestamente infundadas
 - –las que se refieran a materias cuya vigilancia no corresponda a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social
 - –las que coincidan con asuntos sobre los que esté conociendo un órgano jurisdiccional
 - –aquellas en las que no concurrieran indicios suficientes de veracidad o exactitud



MODALIDADES DE ACTUACIÓN

- **Visita** a los centros y lugares de trabajo [art. 14.1 LIT; art. 15.1.a) RIT].
- b) **Comparecencia** a requerimiento del funcionario actuante [art. 14.1 LIT; art. 15.1.b) RIT].
 - La comparecencia de los sujetos obligados se efectuará a requerimiento del funcionario actuante, en la oficina pública que éste señale, con o sin aportación de información documental o en soporte informático. El requerimiento habrá de constar por escrito, con expresión de la documentación que hubiera de presentarse



MODALIDADES DE ACTUACIÓN

- (art. 14.1 LIT; art. 15.1 d) RIT). **Las comprobaciones inspectoras**, especialmente documentales, pueden también ser realizadas, sin necesidad de personación del actuario en el centro de trabajo ni comparecencia del sujeto obligado en las dependencias de la Inspección, en virtud de expediente administrativo.
- d) **A través de datos o antecedentes que obren en otras administraciones públicas**, incluidas las de la Unión Europea (art. 14.1.bis Ley 42/1997, añadido por art. 9 Ley 25/2009 y art. 15.1 c)



EL LIBRO DE VISITAS

- Conforme a lo dispuesto en la citada Resolución de 11-4-2006 (RCL 2006, 814), deberá existir un Libro de Visitas **en cada centro de trabajo**, a disposición de los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, ya sean inspectores de Trabajo y Seguridad Social o subinspectores de Empleo y Seguridad Social, y de los funcionarios técnicos habilitados para el ejercicio de funciones comprobatorias en materia de PRL
- La LIT establece que «de cada actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el funcionario actuante extenderá diligencia en el Libro de Visitas (art. 14.3 LIT).
- El Libro de Visitas se configura actualmente, no



DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

- Las actuaciones inspectoras no podrán prorrogarse por tiempo indefinido, sino que están sometidas a ciertos plazos.
 - a) **no podrán dilatarse por tiempo superior a nueve meses continuados**
 - b) **no podrán interrumpirse por tiempo superior a cinco meses**

Si se apreciara la existencia de causas de dilación imputables al sujeto inspeccionado deberán hacerse constar las mismas, con detalle de las circunstancias concurrentes, tanto en el Libro de Visitas como, sobre todo, en el acta de infracción o de liquidación que se practiquen



DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

- La actividad inspectora podrá ampliarse por otro período que no exceda de nueve meses en los siguientes supuestos:
 - a) Por la especial dificultad o complejidad que revista la actividad inspectora
 - b) Cuando exista obstrucción u ocultamiento de algunas de las actividades del sujeto inspeccionado o de las personas que las desempeñen
 - c) Cuando se requiera cooperación administrativa internacional



DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

- A efectos del **cómputo del plazo de los nueve o dieciocho meses**, el RIT establece las siguientes reglas (art. 17.3 RIT):
 - –Si la actuación comienza por visita al centro o lugar de trabajo, el cómputo se inicia a partir de la fecha de la primera vista realizada, según diligencia extendida en el Libro de Visitas.
 - –Si la actuación comienza por requerimiento de comparecencia, el cómputo se inicia a partir de la fecha de la efectiva personación del sujeto obligado.
 - –Si con ocasión de la primera visita de inspección no fuera posible concluir la actuación inspectora, procediendo el actuuario a requerir la comparecencia del sujeto obligado para completarla, el cómputo se iniciará a partir de la fecha de la comparecencia en las condiciones señaladas en el apartado anterior.



DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

- Los **efectos** que produce el incumplimiento de cualquiera de los dos plazos señalados son, aparte de la responsabilidad en que podrá incurrir el funcionario poco diligente que lo provocara, el de imposibilitar la extensión de acta de infracción o de liquidación como consecuencia de tales actuaciones previas, así como el de poner fin a la interrupción del cómputo de la prescripción que el inicio de la actuación inspectora, con conocimiento formal del sujeto pasivo, comporta (art. 8.2 RIS, modificado por Ley 13/2012).
- Ahora bien, el efecto neutralizador de las actuaciones ya practicadas es muy relativo, por cuanto podrán promoverse **nuevas actuaciones** de comprobación referentes a los mismos hechos y extenderse, en su caso, las actas correspondientes, siempre que las infracciones o las deudas a la Seguridad Social objeto de investigación no hubieran ya prescrito (art. 8.2 RIS).



DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

- La Inspección de Trabajo y Seguridad Social es beneficiaria de la colaboración que obligatoriamente deberán prestarle:
 - a) Las autoridades , cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos de las distintas administraciones públicas (Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales), los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales , las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales y cuantas personas ejerzan funciones públicas, quienes vienen obligados a prestar la colaboración que les sea requerida para el ejercicio de la función inspectora y a facilitar la información de que dispongan (art. 9.1 LIT).
 - El Consejo General de Notarios
 - **Las entidades gestoras y colaboradoras y los servicios comunes de la Seguridad Social**
 - **Las entidades gestoras y colaboradoras y los servicios comunes de la Seguridad Social**



DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

- Las mutualidades de previsión social , que actúen como entidades alternativas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos
- Los **Juzgados y Tribunales** facilitarán a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a petición de ésta, los datos con trascendencia para la función inspectora que pudieran desprenderse de las actuaciones judiciales y que no estuvieran afectados por el secreto sumarial (art. 9.7 LIT).
- Las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** competentes están obligados a prestar su auxilio y colaboración a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el normal ejercicio de sus funciones,



DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORA

- Cuando el funcionario actuante considere que los hechos que han dado lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador pudieran ser constitutivos de ilícito penal, remitirá al Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, informe con expresión de los hechos y circunstancias y de los sujetos que pudieran resultar afectados.
- Si el Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social estimase la concurrencia de ilícito penal, lo comunicará al órgano competente para resolver, quien acordará, en su caso, la remisión del expediente al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el Capítulo III por los mismos hechos, hasta que el Ministerio Fiscal, en su caso, resuelva no interponer acción o le sea notificada la firmeza de la sentencia o auto de sobreseimiento que dicte la autoridad judicial.
- Con la remisión del expediente administrativo sancionador, se solicitará de la autoridad judicial, la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento



DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS: IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES A TRAVÉS DEL DNI,

La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (escrito de 7-6-1996, expte. 2381/96) ha declarado:

- a) Sobre el empresario recae la obligación de identificar a las personas que se encuentran en el centro de trabajo, pero no tiene obligación de custodiar o tener en su poder –ni siquiera brevemente– el DNI del trabajador.
- b) El trabajador tiene obligación de identificarse o facilitar su identificación (la negativa a exhibir el DNI sería sancionable en vía gubernativa).
 - Atenderles debidamente (art. 11.1 LIT) (del mismo modo que el funcionario actuante está obligado a observar la «máxima corrección»)
 - Colaborar con ellos en el desarrollo de las actuaciones inspectoras (art. 11.1 LIT).
 - Prestar declaración ante el funcionario actuante (art. 11.1 LIT) el cual está facultado para requerirla, solo o ante testigos (arts. 5.3.1 y 8.3 LIT).
 - Facilitarles la información y documentación pertinentes (art. 11.1 LIT): aquellas que resulta obligado proporcionar a tenor de lo dispuesto en los arts. 5.3 y 8.3 LIT.



DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS: IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES A TRAVÉS DEL DNI

- El incumplimiento de estas obligaciones constituye **infracción** por obstrucción a la labor inspectora (art. 11.2 LIT), que se tipifica como muy grave [art. 50.4.c) LISOS], siendo sancionable con multa de 6.251 a 187.515 euros (art. 40.1 LISOS y RD 306/2007, de 2 marzo [RCL 2007, 531]).



MODOS DE FINALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES COMPROBATORIAS

- a) Puede, primeramente, concluir sin que se aprecien motivos para la adopción de medidas de intervención por parte del funcionario actuante, en cuyo caso se procederá al archivo del expediente. No obstante, deberá informarse siempre por escrito sobre el resultado de la actuación inspectora practicada, salvo que ésta se debiese a la propia iniciativa del inspector (art. 9.4 RISOS; arts. 23.3 y 27 RIT),
- b) También puede finalizar la actuación inspectora con la emisión de cualquiera de los numerosos informes cuya elaboración se confía a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- c) Finalmente, la actividad inspectora puede concluir, tal como se prevé en el art. 11.1 RISOS, con la adopción de las medidas establecidas en el art. 7 LIT.



EMISIÓN DE INFORMES

- Dejando al margen los informes relativos al resultado de las actuaciones inspectoras practicadas, así como también los informes que deben evacuarse en el curso de los procedimientos sancionador y de liquidación de cuotas a la Seguridad Social haremos seguidamente una sucinta referencia a algunos de los informes que tienen una regulación específica propia:
- a) Informes en despidos colectivos, suspensión de los contratos de trabajo o reducción de jornada. Son preceptivos en la tramitación de la suspensión de los contratos de trabajo y reducción de la jornada, así como para los despidos colectivos conforme a lo previsto en los arts. 47.1 y 51.2 ET . El informe debe ser evacuado en el plazo de diez días



EMISIÓN DE INFORMES

- Informes sobre **clasificación profesional**(art. 137.2 LJS). En los procesos sobre clasificación profesional debe preceptivamente obrar informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a tenor de lo dispuesto la Ley de Procedimiento Laboral.
- Informes sobre **accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**(art. 9.1 LPRL) donde se refiere a los dos tipos de informes sobre siniestralidad laboral que resultan preceptivos:
 - Informes dirigidos a la autoridad laboral sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales calificados como graves, muy graves y mortales.
 - Informes **solicitados por los Juzgados de lo Social** en los procedimientos derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (art. 9.1.c) LPRL),



EL PROCEDIMIENTO PARA LA PARALIZACIÓN DE TRABAJOS POR PARTE DE LA INSPECCIÓN

1. Se inicia con la comunicación del inspector al empresario responsable de la orden de paralización, que deberá realizarse por escrito, bien mediante notificación formal o a través de diligencia en el Libro de Visitas, expresando el alcance y causa de la medida.
2. El inspector deberá dar cuenta inmediata de la decisión adoptada a la autoridad laboral competente, y el empresario, por su parte, lo pondrá en conocimiento, también de forma inmediata, de los trabajadores afectados y de los representantes de los trabajadores, dando cuenta al inspector actuante del cumplimiento de esta notificación.
3. La medida es ejecutiva desde el primer momento, aunque puede ser impugnada ante la autoridad laboral de forma sumarísima (plazo de tres días hábiles para presentar la impugnación ante la autoridad laboral y resolución de ésta en el plazo de veinticuatro horas).
4. Si la medida no es revocada por la autoridad laboral finalizará por decisión de la Inspección, pero también podrá ser el propio empresario quien levante la paralización tan pronto se subsanen las causas que lo motivaron,



PROPUESTA DE RECARGO DE PRESTACIONES

- La Inspección de Trabajo y Seguridad Social está facultada para promover la declaración de una responsabilidad sumamente relevante en la siniestralidad laboral: el recargo del 30 al 50 por 100 sobre todas las prestaciones económicas de Seguridad Social que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional producido a consecuencia de una falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, que el empresario infractor deberá abonar a su exclusivo cargo.
- El recargo de prestaciones resulta **compatible** con todas las demás responsabilidades que pueden concurrir en este terreno (art. 123 LGSS).



PROMOCIÓN DE OTROS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE EMPLEO

- a) Instar procedimientos de oficio para **la inscripción de empresas y afiliación, altas y bajas de trabajadores** en el régimen correspondiente de Seguridad Social (art. 7.5 LIT).
- b) Promover procedimientos para **el encuadramiento de empresas y trabajadores en el Régimen de Seguridad Social que proceda** (art. 7.6 LIT).
- c) Instar del organismo correspondiente **la suspensión o cese en la percepción de prestaciones sociales**, una vez constatada la obtención o disfrute irregular de las mismas (art. 7.7 LIT).



PROMOCIÓN DE OTROS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE EMPLEO

- d) Comunicar a los organismos competentes los incumplimientos constatados en la **aplicación y destino de ayudas y subvenciones** para el fomento del empleo, formación profesional ocupacional y promoción social (art. 7.11 LIT).
- e) Propuesta de **recargos o reducciones en las primas de aseguramiento de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**, en función del comportamiento observado por las empresas en la prevención de riesgos y salud laboral (art. 7.9 LIT). Esta facultad (exclusiva de los inspectores)



ACTAS DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

- El acta de la Inspección de Trabajo es un acto administrativo que conlleva la iniciación del correspondiente procedimiento administrativo (sancionador o de liquidación de cuotas).



ACTAS DE INFRACCIÓN

- Las infracciones al ordenamiento social constatadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrán ser objeto de sanción a propuesta de ésta, previa instrucción del oportuno expediente. Se trata de un procedimiento administrativo de carácter especial (excluido expresamente del procedimiento común por la DA 7.ª LRJ-PAC), cuyo Reglamento fue aprobado por RD 928/1998, de 14 de mayo (RCL 1998, 1373) (RISOS). El procedimiento se inicia siempre de oficio, por acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (arts. 1.2 y 52.1 TRLISOS; DA 4.ª LIT; art. 1.2 RISOS).



ACTAS DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

- Las actas de infracción deben reunir una serie de requisitos para adquirir plena validez:
 - a. Identificación del sujeto infractor
 - b. Referencia a posibles responsables subsidiarios o solidarios (art. 53.1.d) TRLISOS; art. 14.1.a) RISOS).
 - c. Los hechos constatados por el funcionario actuante (art. 53.1.a) TRLISOS; art. 14.1.b) RISOS).
 - d. Los medios utilizados para la comprobación de los hechos que fundamentan el acta (art. 14.2.b) RISOS).
 - e. El número de trabajadores de la empresa y número de trabajadores afectados por la infracción, cuando sirva para calificar la infracción o, en su caso, graduar la sanción (art. 14.1.d) RISOS).



ACTAS DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

- f) La infracción o infracciones que se imputen, con expresión del precepto o preceptos vulnerados (art. 53.1.b) TRLISOS; art. 14.1.c) RISOS).
- g) La calificación de la infracción. Las infracciones se califican en tres niveles: leves, graves y muy graves.
- H) La graduación de la sanción (art. 53.1.c) TRLISOS; art. 14.1.c) RISOS). Dentro de cada nivel de calificación de la infracción –leve, grave y muy grave–, cabe modular la sanción en diferentes grados –mínimo, medio y máximo–, en función de unos criterios y mediante unas reglas de aplicación.
- La cuantificación y propuesta de sanción (art. 53.1.c) TRLISOS; art. 14.1.e) RISOS).



ACTAS DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

- El órgano competente para resolver (art. 14.1.f) RISOS). La competencia para imponer las sanciones propuestas en las actas de infracción corresponde a diferentes órganos administrativos, en función de la materia sobre la que versa el acta y la calificación de la infracción o la cuantía de la propuesta sancionadora, según los casos.
- Señalamiento del plazo para la interposición de alegaciones (art. 14.1.f) RISOS). En el acta deberá dejarse constancia de este plazo, que conforme a lo previsto en el art. 52.1.c) del TRLISOS será de quince días a partir de la notificación al sujeto responsable



LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA

- Las actas de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social están amparadas por la presunción de que son ciertos los hechos en ellas consignados por los funcionarios actuantes, sean inspectores de Trabajo y Seguridad Social o subinspectores de Empleo y Seguridad Social.
 - El fundamento de la presunción de veracidad atribuida a las actas de Inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al funcionario actuante (STS 21-3-1989 [RJ 1989, 2113] ; STS 5-6-1992 [RJ 1992, 4776] ; STS 18-11-1997 [RJ 1997, 8953]).



ESCRITO DE ALEGACIONES Y RESOLUCIÓN

- En el escrito de alegaciones el sujeto responsable puede defenderse de las imputaciones que contiene el acta.
- La propuesta de sanción del Inspector, deberá ser confirmada por Resolución Administrativa en el plazo de seis meses a contar desde la fecha del Acta. Transcurrido este plazo sin mediar Resolución, ni causa de suspensión legal o imputable a los interesados, se considerará la caducidad del expediente.
- La resolución, ésta estimará total o parcialmente las alegaciones (anulando o reduciendo el importe de sanción), o las desestimaré, confirmando la sanción.
- En caso de ratificar la sanción, se requerirá al sujeto sancionado, el abono en el periodo voluntario de 30 días hábiles desde el siguiente a la notificación de la resolución.



ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS SANCIONADORAS

- La competencia para sancionar las infracciones en el orden social, en el ámbito de la Administración General del Estado, corresponde, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a la autoridad competente a nivel provincial, hasta 31.000 euros; al Director General competente, hasta 62.500 euros; al titular del Ministerio competente en materia de Empleo y Seguridad Social hasta 125.000 euros y al Consejo de Ministros, a propuesta del de Empleo y Seguridad Social, a partir de 125.001 euros.



ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS SANCIONADORAS . ART. 48 TRILISOS

- La imposición de las sanciones por infracciones leves y graves a los trabajadores en materia de empleo, formación profesional y ayudas para el fomento del empleo, corresponde al servicio público de empleo competente, y la de las muy graves a la autoridad competente, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- La imposición de las sanciones por infracciones a los trabajadores autónomos o por cuenta propia, en los casos en que las mismas afecte a la prestación por cese en la actividad, corresponderá, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, según el órgano gestor a:
 - **a)** Si la gestión corresponde a un organismo público, la imposición de la sanción corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal o al Instituto Social de la Marina, según los casos.
 - **b)** Si la gestión corresponde a una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, a la autoridad competente correspondiente a la provincia en que se haya procedido al reconocimiento de la protección



RESOLUCIÓN

- El pago de la sanción quedará suspendido en caso de formularse Recurso de Alzada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución, ante el organismo competente en ella indicado.
 - De no interponerse recurso de alzada en tiempo, decaerá el derecho del interesado.
 - Si el recurso se presenta fuera de plazo será desestimado por presentación extemporánea, y quedará cerrado el posterior acceso a la vía judicial.
- La desestimación del recurso, sea expresa o por silencio, pondrá fin a la vía administrativa previa, y permitirá el acceso a la vía judicial mediante interposición demanda ante juzgado social.



RESOLUCIÓN

- En cuanto al **pago de la sanción**:
- - Si se obtuvo Resolución expresa denegatoria, la misma adjuntará la orden de pago, que tendrá carácter ejecutivo.
 - En este momento, si no se pretende ir a juicio, se deberá abonar el importe de la sanción.
 - Si se pretende ir a juicio, las posibilidades serían, abonar la cantidad (la más recomendable), constituir aval (genera intereses) o solicitar del Juzgado la suspensión de la ejecución de la sanción (de difícil éxito).
- - Si la desestimación fue por silencio administrativo, al no mediar Resolución ni orden de pago, se podrá acudir a la vía judicial.
- No obstante, la sanción debería pagarse tan pronto llegue la Resolución, o a la vista de la sentencia.



RESOLUCIÓN

- **Demanda Juzgado de lo Social**
- La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, atribuye a dicha jurisdicción (artículo 2.º con relación al 6.2.b) la impugnación de resoluciones administrativas recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral.
- Por lo tanto, los actos administrativos dictados a partir del 11 de diciembre de 2011 (entrada en vigor de la citada Ley 36/2011) deberán ser impugnados ante la Jurisdicción Social, en detrimento de la Contencioso-Administrativa, que era competente con anterioridad.
- Los plazos para interponer demanda son:
 - a) Resolución desestimatoria: dos meses desde su notificación.
 - b) Silencio administrativo: Si en el plazo de tres meses no resuelve la administración. Se abre plazo de seis meses desde el transcurso del plazo para resolver .



RESOLUCIÓN E IMPUGNACIÓN JUDICIAL

- No obstante, dada la obligación de resolver de la Administración Pública, puede optarse por esperar a la resolución administrativa (aunque sea fuera del plazo previsto), a cuya recepción se dispondrá de dos meses para interponer la demanda ante el Juzgado de lo Social.
- (**NOTA:** Nuevamente, el sello de entrada será de gran importancia, por cuanto determinará el plazo máximo de presentación del recurso).
- Debe considerarse que de conformidad con los artículos 72 y 80.1.c de la Ley 36/2011, en la demanda no podrán alegarse, hechos o argumentos distintos a los esgrimidos en el recurso de alzada (extremo que supone una novedad, por cuanto dicha vinculación no se exigía anteriormente en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).



**Procedimientos para la
Imposición de las
Sanciones por
Infracciones de Orden
Social y para los
Expedientes Liquidatorios
de Cuotas de la Seguridad
Social**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES LIQUIDATORIOS POR DEUDAS A LA SEGURIDAD SOCIAL

- Procederá propuesta de liquidación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuando la Inspección compruebe la falta total de cotización respecto de trabajadores dados de alta, y no se hubieran presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario, así como por trabajadores en alta no figurados en tales documentos aunque éstos se presenten dentro de dicho plazo



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES LIQUIDATORIOS POR DEUDAS A LA SEGURIDAD SOCIAL

- La propuesta de liquidación determinará, al menos, el sujeto obligado con sus datos de identificación, período de liquidación y circunstancias del descubierto, número de trabajadores afectados y su identificación, y forma en que se efectuó la comprobación inspectora.
- **Las propuestas de liquidación de la Inspección se comunicarán a la Tesorería General de la Seguridad Social, que formalizará las correspondientes reclamaciones de deuda previstas en el artículo 30.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES LIQUIDATORIOS POR DEUDAS A LA SEGURIDAD SOCIAL

- Las actas de liquidación de cuotas serán notificadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social
 - Al sujeto responsable así como, en su caso, a los responsables subsidiarios o solidarios, haciéndoles constar que podrán formular alegaciones en la forma establecida en el artículo anterior en el término de quince días a contar desde la fecha de la notificación.
 - A los trabajadores interesados; si afectase a un colectivo de trabajadores, la notificación se efectuará a su representación unitaria o, en su defecto, al primero de los afectados por el orden alfabético de apellidos y nombre. Los trabajadores no conformes con los períodos y bases de cotización recogidas en el acta o con la procedencia de la liquidación, podrán formular alegaciones en las mismas condiciones que el presunto responsable.
- Asimismo, el acta se comunicará de inmediato a la Tesorería General de la Seguridad Social.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES LIQUIDATORIOS POR DEUDAS A LA SEGURIDAD SOCIAL

- Transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hayan formulado las mismas, o el de la audiencia y segundas alegaciones, el Jefe de la Unidad Especializada de Seguridad Social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, efectuará propuesta de resolución que podrá proponer la elevación a definitiva de la liquidación practicada o bien la modificación o anulación del acta practicada.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES LIQUIDATORIOS POR DEUDAS A LA SEGURIDAD SOCIAL

- Contra tales resoluciones cabe recurso de alzada ante el superior jerárquico del órgano que dictó el acto.
 - Los importes señalados en las resoluciones del apartado anterior, sean o no objeto de recurso de alzada, deberán hacerse efectivos en la Tesorería General de la Seguridad Social, hasta el último día del mes siguiente al de su notificación, iniciándose, en otro caso, el procedimiento de apremio a que se refieren los artículos 33 y siguientes del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, salvo que se garantice con aval bancario suficiente o se consigne el importe en los términos reglamentariamente establecidos en la Tesorería General de la Seguridad Social.



*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA TRAMITACIÓN
DE EXPEDIENTES LIQUIDATORIOS POR DEUDAS A LA
SEGURIDAD SOCIAL*

- Las resoluciones que recaigan se comunicarán al Jefe de Unidad Especializada de la Seguridad Social de la Inspección Provincial que haya emitido la propuesta de resolución, y se notificarán en forma a los interesados.
- Contra las resoluciones unificadas a que se refiere el apartado 3 cabrá recurso de alzada, en las condiciones

